



**PROCESO EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE DAR)**

**RADICADO: 68001-40-03-001-2018-00410-00**

Al Despacho del señor Juez informando que la sociedad demandada **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S** allegó memorial mediante el cual justifica la inasistencia a la audiencia celebrada el 05/02/2024. Sírvese proveer. Bucaramanga, 23 de febrero de 2.024.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria

**Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).**

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que antecede, el Despacho considera pertinente enfatizar que no le asiste razón al representante de la sociedad demandada **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S** al señalar “(...) *hasta la fecha de presentación de este escrito el juzgado no dio respuesta alguna a esta solicitud*”, pues la deprecación elevada por dicha entidad que -se acusa ausente- fue resuelta, mediante auto del 22/09/2023, a través del cual se expuso:

Respecto del anterior condicionamiento que realizó **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S** para proceder a darle cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, es decir, la entrega del bien mueble objeto de la presente ejecución, el Despacho procede a hacer el siguiente pronunciamiento:

En primer término, ha de recordarse que la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, la cual funge en el presente proceso como título ejecutivo, se emitió en virtud de la efectividad de la garantía que cubría a la motocicleta KYMCO, línea TRACK 125, modelo 2015; automotor que fue adquirido por **VICTOR ALFONSO DIAZ NAVAS** en las instalaciones de **SERVIMAX MOTOS OB BUCARAMANGA** y que, en atención a la orden de devolución de la motocicleta objeto de cambio contenida en la sentencia de la Superintendencia, el señor **VICTOR ALFONSO DIAZ NAVAS** procedió a hacer la devolución del automotor el día 12 de agosto de 2016 a **SERVIMAX MOTOS OB S.A.S**, ubicada en la carrera 15 N°24-12 de Bucaramanga, tal como consta en el acta de entrega visible en el folio 11 del archivo digital N°03.

Dicho lo anterior, en pro de resolver la solicitud elevada por **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S**, se torna relevante citar el artículo 10 de la Ley 1480 de 2011, el cual dispone:

*“Artículo 10. Responsables de la garantía legal. Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos (...).”*

A su turno, se sabe, conforme lo informado por **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S** en su memorial de fecha 16/08/2023, que *“la sociedad SERVIMAX MOTOS OB SA.S., terminó unilateralmente el contrato de concesión que tenía con nuestra sociedad el día 24 de diciembre de 2020”*, lo cual quiere decir que para la fecha en la que el señor **VICTOR ALFONSO DIAZ NAVAS** realizó la entrega de la prenotada motocicleta en el domicilio de la sociedad **SERVIMAX MOTOS OB S.A.S**, es decir, para el 12 de agosto de 2016; esta última sociedad si se encontraba habilitada para recibir el automotor, no sólo porque para aquella época fungía como concesionario de **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S**, tal como ésta última lo reconoció, sino también en virtud de la responsabilidad que a aquella le asistía de conformidad con la norma en cita respecto la garantía legal del producto por ella vendido. Ello, es así, inclusive, porque no se puede pasar por alto que es la misma sociedad **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S** la que reconoce dentro del escrito arriba evocado que: *“(…) la persona titular de un vehículo bajo las garantías legales o contractuales correspondientes podría haber en principio acudido directamente ante SERVIMAX MOTOS OB S.A.S. o, en su defecto, ante Auteco (…)*”.

En tal orden de ideas, se tendrá por cumplida la obligación de entrega que se le impuso al señor **VICTOR ALFONSO DIAZ NAVAS** en la sentencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio para el 26/07/2016, superándose así el condicionamiento alegado por la sociedad **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S** para dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral 2º del auto contentivo del mandamiento ejecutivo.

Superado lo anterior, corresponde en este momento definir lo que se cifiere a la entrega del bien mueble objeto de esta ejecución, puesto que no existe óbice para que aquello tenga lugar, toda vez que el Juzgado tiene por cumplida la obligación que recaía en su momento en cabeza del señor **VICTOR ALFONSO DIAZ NAVAS** (hoy representado por su cesionario acreedor). En consecuencia, se concede el término de cinco (05) días a la sociedad **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S** para que se sirva informar la dirección en la cual entregará al aquí demandante el bien mueble en las condiciones y con las características señaladas en el mandamiento de pago de fecha 12/12/2019, o en su defecto, de no obtenerse respuesta al requerimiento en el término señalado, se procederá a ordenar que la entrega del bien se cumpla en la sede del Juzgado en un plazo prudencial.

Cabe destacar, que la providencia rememorada se encuentra ejecutoriada y en firme, en razón, precisamente a que no se promovió recurso alguno contra dicho proveimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se allegó excusa alguna que diera cuenta de la imposibilidad de que el representante de la sociedad demandada **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S** asistiera a la audiencia realizada para el 05/02/2024 que versaba sobre la entrega de la motocicleta objeto del presente proceso ejecutivo, se tendrá por no cumplida la obligación de “DAR” y, por ello, se ordenará continuar la ejecución en contra de la parte demandada por la suma de

(\$3.500.000.00), a título de la pretensión subsidiaria propuesta por la parte ejecutante y por la cual se libró mandamiento de pago, según los derroteros establecidos en los artículos 432 y 437 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, el demandante **LUIS MARTIN VILLAMIZAR JAIMES** como cesionario de **VICTOR ALFONSO DIAZ NAVAS** en la audiencia celebrada para el 05/02/2024 solicitó a este operador judicial que la suma de dinero ordenada en el mandamiento de pago, esta es, (\$3.500.000.00), sea indexada a la fecha en la cual se haga efectivo el pago, sin embargo, el Despacho considera improcedente tal solicitud, pues dicho pedimento no aparece materializado o consignado dentro de la orden de apremio, la cual no fue sometida a reparo alguno en su momento por la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

**RESUELVE:** Colombia

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **LUIS MARTIN VILLAMIZAR JAIMES** como cesionario de **VICTOR ALFONSO DIAZ NAVAS**, y en contra de la demandada **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha **12/12/2019**.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar a la parte ejecutada en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$1.500.000.00)**, como agencias en derecho.

**QUINTO:** En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta depósitos del Banco Agrario del Juzgado, **ORDÉNESE** a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga. A su vez, infórmesele a los pagadores y demás entidades respecto de las cuales se dirigieron medidas cautelares dentro de este proceso que el expediente de la referencia se va a remitir ante los Juzgados de Ejecución Civil – Reparto- de Bucaramanga. En consideración de ello, queda por cuenta de estos Juzgados las cautelas que le fueron comunicadas. Adviértase, además, en caso de ser pertinente, que los depósitos judiciales a constituir deberán ser dejados en lo sucesivo a favor de esta cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario. Procédase por la Secretaría a la expedición de los respectivos oficios y remítase a sus destinatarios.

**SEXTO:** En su momento oportuno désele cumplimiento a los Acuerdos PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para materializar este auto que ordena seguir adelante la ejecución.

**SÉPTIMO:** **NEGAR** la petición presentada por el señor **LUIS MARTIN VILLAMIZAR JAIMES** como cesionario de **VICTOR ALFONSO DIAZ NAVAS** en la audiencia celebrada para el 05/02/2024, conforme lo expuesto en este proveimiento.

**OCTAVO:** **NEGAR** la petición elevada por la sociedad **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S**, según lo motivado en esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

LCGM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial*  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

*Bucaramanga, 26 DE FEBRERO DE 2024*

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b29cb23bd5e6092681d14126d737fe9686a6ba8b0711af1879aab35913fec20**

Documento generado en 23/02/2024 08:33:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**